



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandantes	Carlos Enrique Toro González y Lina Toro González
Demandado	Luis Alejandro Toro González
Radicación	633024089001-2023-00018-00

De conformidad con el memorial inmediatamente anterior, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado sustituto al Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, identificado con la C.C. 9.772.414 y Tarjeta Profesional 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades a él conferidas, con la veda prescrita en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2276d770e9b6b91dc61b612a06c9b8c4812d9331a2a764e93c80aea3c5dc49b8

Documento generado en 06/03/2024 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 023. FIJACIÓN: 07-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandado	Azael González Cardona
Asunto	Ordena Segur Adelante
Radicación	633024089001- 2023-00065-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**, mediante providencia del 13 de julio de 2023 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a **AZAELEN GONZÁLEZ CARDONA** cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para contestar la demanda o propusiera excepciones; se notificó por aviso a GONZÁLEZ CARDONA con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección finca Buenos Aires vereda Río Gris zona rural del Municipio de Génova, Quindío, habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardando silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro producto que se encuentre en favor de AZAELEN GONZÁLEZ CARDONA, identificado con la c.c. 9.801.628 en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA,

BANCAMIA, BANCO FALLABELLA, MI BANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W Y COLTEFINANCIERA.

Paso seguido procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tratará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto.)"

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor –Pagaré No. 204 de 2023, visibles en las páginas 8 a la 10 del archivo 02 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga a **AZAELO GONZÁLEZ CARDONA** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR** a **AZAELEN GONZÁLEZ CARDONA** a pagar en favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO** las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5, numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$73.880.oo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en el título valor -Pagaré N°. 204 de 2023-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406b9f3e510ad97af071bb6feff3c114925ea498ce7e0b07edec65bd27d02707**

Documento generado en 06/03/2024 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 023. FIJACIÓN: 07-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandado	Eladio Antonio Montoya Correa
Asunto	Ordena Segur Adelante
Radicación	633024089001-2023-00066-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**, mediante providencia del 13 de julio de 2023 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **ELADIO ANTONIO MONTOYA CORREA** cinco (05) días para que cancelaran la obligación demandada o de diez (10) días para contestar la demanda o propusiera excepciones; se notificó por aviso al señor MONTOYA CORREA con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección finca La Morelia vereda San Juan Medio zona rural del Municipio de Génova, Quindío, habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardando silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro producto que se encuentre en favor de ELADIO ANTONIO MONTOYA CORREA,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.227.677, en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA, MI BANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W Y COLTEFINANCIERA.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor –Pagaré No. 564 de 2023, visibles en las páginas 6 a la 8 del archivo 02 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga al señor **ELADIO ANTONIO MONTOYA CORREA** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentra vencida y según

manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR** al señor **ELADIO ANTONIO MONTOYA CORREA** a pagar en favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO** las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor

de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$103.120.oo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en el título valor -Pagaré N°. 564 de 2023-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16dc6cc3d7bdc123b652499588807fb1683af48b68e75cd175833f1230aaafafa

Documento generado en 06/03/2024 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 023. FIJACIÓN: 07-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Albeiro Giraldo Salazar y Jesús David Giraldo Salazar
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	008

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por los señores Albeiro Giraldo Salazar y Jesús David Giraldo Salazar, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 9.802.242 y 1.099.682.288, a fin de que se les designe un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso Posesorio.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a los señores Albeiro Giraldo Salazar y Jesús David Giraldo Salazar, con el fin de adelantar proceso POSESORIO.

Segundo: Designar como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 1.005.367.462 y portador de la T.P. 415081, toda vez que en este Despacho Judicial no existe listado de abogados en amparo de pobreza.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, advírtasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFIQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656f376379c452fe95340f03de0af361d51ded369aa4d7cee540d5d53ff9dd31

Documento generado en 06/03/2024 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 023. FIJACIÓN: 07-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**